Estas dos fracciones están reformadas (adiciones de 6 de Noviembre de 1874), concediendo al Senado exclusivamente las facultades que expresan. Ántes del establecimiento del sistema bicamarista era natural que la única Cámara que entónces componia el Congreso general tuviera esas atribuciones. Cuando nos ocupemos de las reformas respectivas procurarémos explicar los motivos de facultar exclusivamente al Senado para el ejercicio de esas atribuciones, y la conexion que tienen con una de las facultades de la Comision permanente, y con dos de las del Ejecutivo.

Fraccion XIV.—Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

La explicacion de la naturaleza, especies y causas de la guerra, así como las reglas á que con ocasion de ella se sujetan las naciones civilizadas son materia del derecho internacional; pero como es asunto de tan notoria importancia y magnitud, que afecta tantos intereses personales y materiales, hasta comprometer la existencia del cuerpo político, natural es que la Constitucion se ocupe de ella; y, puesto que produce derechos y deberes y establece relaciones, la declaracion de la guerra es y debe ser de la competencia del Congreso.

México reconoce aquí el deber que todo pueblo civilizado tiene de *declarar la guerra*, toda vez que por circunstancias desgraciadas, la Nacion acepta ese terrible estado de lucha y de sufrimientos.

Pueblos poderosos, que no siempre se dejan guiar de las inspiraciones de la justicia, omiten á las veces la declaracion de la guerra, y agregan al abuso de la fuerza el de la sorpresa, bajo fútiles pretextos. [1]

1 A propósito de nuestra funesta guerra de Tejas, Pomeroy dice que no debe cuestionarse si el Congreso tiene el deber de declarar la guerra, cuando ya existe, cuando ha sido comenzada por el enemigo ántes de la declaracion; que entónces es cuando surgen los derechos nacionales é internacionales de los beligerantes, y que tal fué el procedimiento de los Estados Unidos en la guerra de México. Es verdad esto último, pero no lo es que la guerra de México contra el Estado *mexicano* de Tejas que estaba en rebelion contra el Centro, haya sido una guerra contra los Estados Unidos. El Congreso de aquella nacion vino á declarar *que existia un estado de guerra en virtud de actos de la República de México*, haciendo esta declaracion despues de las batallas de Palo Alto y la Resaca.

La declaracion de la guerra produce el resultado de que toda una nacion esté en guerra con otra, y los habitantes de ambas autorizados para las hostilidades, en los términos que exprese la ley de la declaracion, de acuerdo con los principios del derecho internacional.

A veces las hostilidades se limitan á determinados lugares, personas ó cosas, siempre bajo la autorizacion de la ley que declara la guerra, sin que las fuerzas encargadas de hacerla puedan excederse del límite marcado.

De estas dos especies de guerra proviene la clasificacion en guerra *perfecta* é *imperfecta*, pero en ambos casos es guerra pública, que da al Congreso la facultad de hacer la declaracion.

Segun nuestra Constitucion, solamente el Congreso puede declarar la guerra pública, extranjera ó internacional. Si uno ó más Estados se declaran en rebelion, toca exclusivamente al Poder Ejecutivo, en virtud de su atribucion de conservar la paz y mantener el órden, disponer de la fuerza armada, decretar la suspension de garantías, y en virtud de las autorizaciones que le conceda el Legislativo, declarar el Estado de sitio en las localidades sublevadas; llevar á ellas la guerra y mantenerla hasta conseguir el restablecimiento de la tranquilidad y la marcha normal de las instituciones. En situaciones como ésta se suspende en los Estados Unidos el *Writ of habeas corpus*: entre nosotros, el juicio de amparo sólo dejará de comprender aquellos casos que se refieran á las garantías incluidas en el decreto de suspension.

En las monarquías, ya sean constitucionales ó despóticas, el poder de declarar la guerra corresponde á la Corona. Los reyes procuran tener distraidos á los pueblos del exámen de su go-

bierno, y por esto llaman su atencion hácia la guerra. De aquí que los conflictos armados sean más frecuentes en las monarquías que en las repúblicas; fuera de que es más fácil que un hombre, que decide por sí solo grandes cuestiones, olvide los dictados de la prudencia y empeñe á la nacion en luchas siempre desastrosas.

Como entre nosotros el Presidente tiene en sus manos los hilos de la diplomacia y el conocimiento de los hechos, así como el de los recursos del país, nuestra Constitucion ha establecido que para que el Congreso pueda declarar la guerra tenga á la vista los datos que le presente el Ejecutivo.

El Congreso es el único poder que tiene facultad para declarar la guerra; pero si una nacion envia sus ejércitos contra México, ántes de que el Congreso haya tenido tiempo de hacer esa declaracion, ¿podria quedarse el Gobierno con las manos atadas, ante semejante conflicto? ¿Quedariamos á merced de una nacion poderosa que invadiese nuestro territorio ó se apoderase de nuestras naves? El artículo 29 de nuestra ley fundamental provee á esta emergencia, y el Ejecutivo, en uso de sus facultades y del derecho de defensa, podria desde luego hacer la guerra sin previa declaracion.

Este acto vendria despues, no como una vana fórmula, sino para sancionar el hecho con la majestad de la ley, revistiendo al Gobierno con todos los derechos y con todas las facultades de un beligerante, al mismo tiempo que concediéndole las autorizaciones que se estimaren necesarias para hacer frente á la situacion.

En el caso supuesto, el Presidente no sólo estaria autorizado, sino obligado á resistir la fuerza con la fuerza. No deberia iniciarla, pero sí aceptar el combate, sin esperar la declaracion legislativa. [1]

Obrando así no haria más que cumplir con su deber de mantener la seguridad interior y proveer á la defensa exterior de la

1 Pomeroy.—Constitutional, Law. 288.

Federacion (fraccion VI, artículo 85), es decir, cumplir con una mision meramente ejecutiva. [1]

Se sigue, de lo que acabamos de decir, que no habrá necesidad de previa declaracion de guerra, cuando ésta se ha comenzado contra el país por una potencia extranjera.

Ordinariamente con el decreto de la declaracion de estado de guerra, el Congreso expide un manifiesto, exponiendo los motivos justos é ineludibles que han determinado su resolucion. Y el principal objeto de la declaracion de la guerra, es el de dar noticia de ella á los neutrales para fijar sus derechos, determinar sus responsabilidades, y para conceder á los nacionales del país enemigo, residentes en la Nacion, el tiempo necesario, á fin de que puedan salir del territorio, llevando consigo sus familias y sus bienes, si así lo prefieren, pues que por lo demas, miéntras permanezcan pacíficos, deben estar bajo la proteccion de nuestras leyes.

Fraccion XV.—Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

1 Con motivo del arresto de algunos súbditos ingleses, M. Seward, secretario de Estado (Estados Unidos) adoptó la misma opinion, expresándose así: "Parece necesario fijar para conocimiento del Gobierno británico, que el Congreso no está investido por la Constitucion de ningun poder ejecutivo ni de responsabilidad cualquiera en este asunto; que al contrario, el Presidente, por la Constitucion y por las leyes, posee el Poder Ejecutivo del Gobierno, tiene la direccion suprema de todos los agentes civiles, municipales ó ministeriales, tanto como el de todas las fuerzas militares y navales de la Union; que investido de tan extensos poderes, la Constitucion y las leyes le imponen el deber absoluto de reprimir la rebelion, lo mismo que el de evitar ó repeler la invasion; que para este fin, ejerce constitucionalmente el derecho de suspender el *writ of habeas corpus*, durante algun tiempo, en determinado lugar, en el grado que á su juicio lo exija la seguridad pública, amenazada por la traicion ó la invasion armada." *Parlamentary Papers*, 1862.

La fraccion tiene varias partes:

I. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso.

No examinarémos si la guerra es un acto legítimo: en el presente estudio sólo reconocemos que ella es posible; y no serian los mexicanos los que vieran impasibles que México no afrontase los azares de una guerra que afectara el decoro nacional.

En el estado actual de la civilizacion del mundo, la guerra no es la lucha salvaje entre dos pueblos, cuyos efectos son el pillaje, la esclavitud, la muerte, la devastacion. Ella se sujeta á un conjunto de reglas que determinan las relaciones entre los beligerantes y las de éstos ó de cada uno de ellos con las potencias neutrales. Puede decirse que esas reglas son las mismas en la guerra de mar que en la de tierra; pero la práctica de las naciones ha hecho que la guerra marítima se sujete á máximas y usos peculiares, hasta cierto punto distintos de los que están en vigor en las luchas de tierra. En ésta se respeta la propiedad privada; en aquella se hace la guerra contra la fortuna de los particulares de la nacion enemiga, y el mismo comercio de las potencias neutrales está sujeto á mil trabas. En la antigüedad, la guerra marítima era una guerra de botin, en la extension de la palabra: hoy todavía tiene en parte ese carácter. El sentimiento público de la humanidad trabaja, sin embargo, desde hace algun tiempo en provocar una reaccion contra tales usos.

Pero, contra la opinion pública, dura aún el sistema del corso y este es el asunto de que desde luego vamos á ocuparnos.

Se comprende bajo el nombre de *corso marítimo* una empresa hecha por particulares, bajo la autoridad de una potencia beligerante, la que por medio de embarcaciones armadas, tiene por objeto causar perjuicios al comercio del enemigo y oponerse al comercio prohibido á los neutrales.

Esas embarcaciones, y los capitanes que las mandan, reciben el nombre de *corsarios* y se les considera como formando parte de las fuerzas navales de la Nacion, debiendo estar sujetos á los jefes superiores de la armada.

Los corsarios deben ajustarse á las leyes y usos de la guerra y observar estrictamente las instrucciones contenidas en su respectiva patente de corso: sólo así pueden invocar los derechos de la guerra.

Decimos que sólo así pueden invocar en su favor los fueros de la guerra, porque la institucion del corso puede degenerar fácilmente en piratería, supuesto que, por regla general puede decirse, que los tripulantes de esas embarcaciones no tienen más objeto que el lucro particular.

Para evitar que el corso degenere en piratería, se exige regularmente que los corsarios otorguen una fianza, destinada á indemnizar los perjuicios y pérdidas causadas á los propietarios de buques ilegalmente destruidos ó hechos presa.

La autorizacion para hacer el corso se llama *patente de corso*, y debe ser otorgada á una persona determinada, por el Presidente de la República, conforme á la fraccion IX del articulo 85 de la Constitucion, teniendo los Estados expresa prohibicion en esta materia. (Fraccion II del art. 111.)

Se ha acostumbrado expedir patentes de corso, no sólo á individuos de orígen nacional, sino tambien á los extranjeros; pero esta práctica ha caido en notable desuso, porque en tal caso se tiene como un ejercicio deshonroso, considerándose como una piratería privilegiada, en atencion á que los extranjeros no pueden estar animados de espíritu de patriotismo.

Como el corso tiene por objeto la captura de los buques y mercancías del enemigo, por actos de violencia degenera muchas veces en piratería. Resulta de aquí que pueden ser considerados como piratas:

1º Los que hacen el corso sin la respectiva patente, ó fuera del tiempo por el que ésta se ha concedido ó despues de que hayan cesado legalmente las hostilidades;

2º Cuando se tienen patentes de corso de los dos beligerantes;

3º Cuando el corsario se apropia las presas sin declaracion de la autoridad competente.

Los autores de derecho internacional señalan otros varios casos: entre ellos el de hacer el corso en los rios navegables del país enemigo, pues el principio es que la propiedad privada no puede ser ocupada en tiempo de guerra, si no es en el mar.

Hace mucho tiempo, sin embargo, que se hacen en el mundo poderosos esfuerzos para considerar tambien la inviolabilidad completa de la propiedad privada, en el mar; el acto más notable es la declaracion hecha por el Congreso internacional de Paris en 16 de Abril de 1856, proclamando como un principio de derecho de gentes que "el corso queda y quedará abolido." Esta declaracion, obligatoria para las potencias que estuvieron representadas en aquel Congreso, fué aceptada por otras varias naciones de Europa y América. México y los Estados Unidos rehusaron adherirse á ella. Estos últimos, porque consideraron la abolicion del corso como una medida á medias, miéntras no se extendiera á la inviolabilidad completa de la propiedad privada, en tierra y mar y fuese aceptada por todas las naciones del globo.

En cuanto á México, en nota de 15 de Setiembre de 1857, dirigida por el Ministro de Relaciones á los ministros plenipotenciarios de Francia é Inglaterra, se rehusó adherirse al principio proclamado por el Congreso de Paris.

Antes de tomar esta resolucion, el Presidente de la República oyó el dictámen de una comision, compuesta de los Señores Lacunza, Bocanegra y Yáñez, quienes en su notable dictámen exponen entre otras razones, las que constan en los siguientes párrafos:

"La guerra, aunque es una calamidad para el género humano, es, á veces, necesaria para las naciones, como único modo de defender sus derechos y aun su existencia política. Entónces, para hacerla, cada nacion se vale de todos los medios que están á su alcance para aumentar sus fuerzas. En el estado actual de las sociedades, en que rara vez se hace la guerra entre las masas de las naciones y sólo se considera hecha entre los gobiernos, estos tienen dos modos de preparar sus fuerzas: el primero, poner en accion sus ejércitos ó escuadras permanentes, y que aumentan á sueldo hasta donde sus circunstancias lo permiten; el segundo, conceder su autorizacion y su bandera á voluntarios nacionales ó extranjeros, por mar ó por tierra, que operan sin sueldo y muchas veces sin otra recompensa que el botin ó presas hechas sobre el enemigo; pero no por eso dejan de estar á las órdenes y obrar bajo la responsabilidad del beligerante á quien ellos prestan su ayuda y que los ha autorizado á obrar por una patente en buena forma.

"Para aquellas naciones que tienen permanentemente una gran fuerza terrestre ó marítima, ó que contando con una poblacion abundante y guerrera y con un erario considerable, pueden, en caso de necesidad, llevar su ejército ó escuadra disciplinada á un grado igual á la emergencia, el segundo medio, el de los voluntarios sin sueldo, puede ser innecesario y renunciable, pues que sus grandes armamentos asoldados bastan para defender y hacer respetar sus derechos y para hacerles casi seguro un éxito feliz en la campaña. Es, por lo mismo, para ellas un deber de humanidad, no ménos que un cálculo acertado de propia utilidad, abstenerse de un recurso siempre peligroso, no sólo para el enemigo, sino aun para el mismo que lo emplea, por la responsabilidad que frecuentemente producen los abusos y atentados de los voluntarios armados en tierra y en mar, y que, las más veces, no respetan otra ley que la de su propio interes.

"Mas para aquellas naciones que se encuentran en un caso contrario, es decir, que careciendo del primer medio, que son los grandes armamentos permanentes y asoldados, ó no pudiendo extenderlos hasta el grado que sus enemigos los tienen, serian evidentemente inferiores, contando con ellos solos, se hace indispensable ocurrir al segundo medio, pues de otro modo, quedarian desarmadas en el momento del peligro. Careciendo de las únicas fuerzas que, supuesta la renuncia, podrian oponer al enemigo, se encontrarian totalmente al arbitrio de éste, que, ántes de empezar á combatir, podria declararse vencedor con solo la presencia de la estadística de ambas naciones."

Las disposiciones que en materia de corso hallamos en nuestras colecciones de leyes son la Real Orden de 6 de Setiembre de 1806, el decreto de 9 de Julio de 1824 y el Reglamento de 26 de Julio de 1846, ninguna de las cuales creemos vigente. No, las dos primeras porque implícitamente quedaron derogadas por la última. Tampoco ésta, porque en primer lugar pugna contra los principios del moderno derecho internacional en la medida en que acepta el corso; y en segundo lugar, porque en el procedimiento para la declaracion de la legitimidad ó ilegitimidad de las capturas, se establecen tribunales especiales y se encarga el ejercicio del poder Judicial á jefes militares.

Por otra parte creemos que la facultal del Congreso para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, se debe poner en ejercicio en cada guerra que ocurra, segun los caracteres con que ésta se presente y los principios de derecho internacional que profese la nacion enemiga, pues en ningun caso es más conveniente la regla de la reciprocidad, que en el de un conflicto de armas.

II. La segunda parte de la fraccion dice: *para dictar leyes segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra.*

Como uno de los caracteres de la guerra marítima consiste en procurar abatir el poder naval del enemigo, hay que tener presentes las relaciones que existen entre los buques de guerra y los de la marina mercante. Estos últimos se ocupan frecuentemente en objetos de guerra, por prestarse perfectamente para esos usos. De aquí el principio adoptado por las naciones beligerantes de procurar destruir el comercio marítimo enemigo en los casos de guerra: así es, que en la lucha marítima es permitido apoderarse de los buques y de las mercancías de la nacion enemiga. Ese acto se llama *captura* y los objetos capturados se llaman *presas.*

Desde luego, los buques de guerra del enemigo, sus municiones, armamento, en suma, los objetos todos que sirven de material de guerra, constituyen una presa legítima en el sentido

del derecho internacional, ya sea que ese material pertenezca por su naturaleza á la guerra terrestre ó que sirva para la guerra marítima.

Cuando nuestra Constitucion habla de presas de mar y tierra entendemos que se refiere á la materia de que hemos hablado en el párrafo anterior: no que considere como buena presa la ocupacion de la propiedad privada del enemigo en la guerra terrestre.

Debe, pues, el Congreso, al hacer uso de la facultad de que nos ocupamos, dictar leyes adecuadas á los adelantos del derecho internacional, no apartándose de sus reglas sino en el caso de rigurosa reciprocidad, ó de una necesidad indeclinable.[1]

Pero hay que tener presente que, tratándose de los derechos de los neutrales, debe México seguir el ejemplo de las naciones más civilizadas de la tierra, acordando medidas liberales, como la de respetar las ventas de las mercancías, hechas por un buque mercante, durante la guerra, con tal de que esa venta se haya hecho ántes de la captura; como el principio de que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, con excepcion del contrabando de guerra, y el de que la mercancía neutral, con excepcion del contrabando de guerra, no es confiscable en buque enemigo.[2]

Parece pues, que en el estado actual de la civilizacion, hay una tendencia á atenuar los males de la guerra, respetando la propiedad privada, en donde quiera que se encuentre. Esa tendencia puede considerarse en las dos proposiciones siguientes:

1ª La propiedad privada, neutral ó del enemigo, es inviola-

1 La propiedad privada puede ser ocupada por un jefe militar para uso público en casos de necesidad, ó para impedir que caiga en manos del enemigo; pero tal necesidad debe ser urgente, que no admita demora ó que el daño sea inmediato ó inevitable. En tales casos, el Gobierno está, sin embargo, obligado á indemnizar plenamente al propietario. *Mitchell v. Harmony*, 13 Now. 115, cita de Wharton, Internacional Law Digest. Tomo III, página 246.

2 Estos dos últimos principios, proclamados por el Congreso internacional de Paris constituyen hoy el derecho aceptado.

ble, tanto bajo el pabellon neutral, como bajo el pabellon enemigo.

2ª Están sujetos á captura los objetos destinados directa ó inmediatamente á los usos de la guerra; los buques mercantes que tomen parte en las hostilidades ó que violen un bloqueo efectivo.

En consecuencia, debemos repetir aquí que la facultad del Congreso para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, debe ponerse en ejercicio no en leyes orgánicas de carácter perpetuo, sino en cada guerra que ocurra, segun los rasgos con que ella se presente y segun los principios del derecho internacional, en cuanto no se opongan á una necesaria reciprocidad.

Por ahora no hay una ley vigente sobre presas de mar y tierra, pues aunque alguien ha citado como tal la de 25 de Enero de 1854, esa ley está derogada; y los tribunales federales á quienes el artículo 97 de la Constitucion encomienda el conocimiento de los asuntos que versen sobre derecho marítimo, no la habrian considerado en sus decisiones sino como doctrina, en tanto que no se oponga á los principios del derecho internacional.

III. Para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

Se comprende bajo el nombre de derecho marítimo el conjunto de reglas jurídicas concernientes á las relaciones marítimas. Estas reglas pertenecen, en parte al derecho privado, en parte al derecho público interno y en parte al derecho de gentes. Este último, llamado *derecho internacional*, no forma una verdadera legislacion obligatoria á todas las naciones. Se basa en la conciencia de una ley moral superior, que domina en las relaciones de los pueblos, tanto más, cuanto más avanzan éstos en civilizacion y lazos de amistad y de comercio. El derecho internacional sólo se hace efectivo por medio de los tratados; y las reglas que pertenecen al derecho marítimo privado ó que forman el derecho público interno se traducen en leyes que crean derechos, que imponen obligaciones ó que establecen relaciones.

Por ejemplo, si se trata del comercio marítimo, el Código de Comercio fija las reglas á que debe sujetarse y se ocupa de las embarcaciones, de las personas que intervienen en el comercio marítimo, de los contratos especiales, de los riesgos y daños del comercio marítimo y de la hipoteca naval. En general dispone sobre pabellones, banderas, señales, etc., que deben tener y acostumbrar los buques nacionales de la armada ó de la marina mercante; sobre el número, carácter y forma de los papeles de á bordo que debe tener cada embarcacion; el modo de practicar y recibir visitas entre nuestras naves y las de otras potencias; saludos, permanencias de escuadras extranjeras en nuestros puertos ó de buques de nuestra armada en los de otras naciones, etc., etc.

Aunque el derecho de pescar en plena mar, fuera de las aguas territoriales, pertenece á todas las naciones y se rige por el derecho internacional, á falta de tratados; si ocurren cuestiones entre pescadores que pertenecen á una misma nacionalidad, la ley de su país puede dictarles reglas sobre sus mutuas relaciones.

La misma ley puede establecer y reglamentar las cuarentenas y obliga á los buques extranjeros dentro de los límites de las aguas territoriales de cada nacion.

Puede igualmente imponer á los buques nacionales el deber de prestar socorro á las embarcaciones de todas las naciones, en caso de peligro de mar.

Ya hemos visto que la expedicion de patentes de corso y la declaracion sobre legitimidad de las presas, son tambien asunto del derecho marítimo nacional, como le pertenece de la misma manera la legislacion sobre piratería, y en general sobre los crímenes cometidos en alta mar ó en las aguas territoriales.[1]

Y como toda esta materia, en sus diversas ramificaciones, afecta el interes general de la Nacion, ya sea en el interior, ya

1 Las ideas expuestas en este estudio están tomadas en gran parte de la obra de F. Perels: "Manual del derecho marítimo internacional."

en sus relaciones con el extranjero, es el Congreso de la Union el único competente para expedir las leyes relativas.

Ahora bien, la aplicacion de estas leyes en casos de controversia, corresponde á los tribunales federales, exceptuándose de ellas las que afecten exclusivamente intereses de particulares que son de la competencia de los jueces locales del órden comun del Distrito Federal, de los Territorios y de los Estados.[1] Y se llaman causas de almirantazgo todos los casos de que conocen los tribunales federales, concernientes á expediciones y comercio marítimos y crímenes ó delitos cometidos en alta mar y se extiende á los lagos y rios navegables en que se hace el comercio entre Estados ó con países extranjeros.

Forman nuestras Ordenanzas de Marina y Matrículas, la ley de 30 de Noviembre de 1829, las de 23 de Julio de 1830, la de 30 de Abril de 1833, la de 10 de Febrero de 1842 y la de 20 de Junio de 1851. Hay tambien algunas disposiciones sobre Marina de guerra y otras varias sobre la materia en general del derecho marítimo; todas de poca importancia y algunas de dudosa vigencia.

Creemos que en el estado creciente de nuestro comercio con el extranjero y del aumento, aunque pequeño, de nuestros buques de guerra, es tiempo ya de que se expida un código sobre estos puntos del derecho marítimo.

Entretanto, para los delitos cometidos en embarcaciones dentro de las aguas territoriales de la Nacion, en alta mar en buques nacionales mercantes y en cualquiera parte en buques de guerra, rigen el Código penal y la Ordenanza militar. Exceptúanse del conocimiento de nuestros tribunales los delitos cometidos en buques de guerra extranjeros, pues el derecho internacional finge que un buque de guerra conserva en todas partes la territorialidad de la Nacion á que pertenece.

Ya hemos dicho que la ley de 25 de Enero de 1854 sobre causas de almirantazgo, no está vigente. Antes de fundar esta

1 Artículo 97 reformado.

opinion, dirémos que esa ley derogó para el conocimiento de dichas causas, las de 20 de Setiembre y 16 de Diciembre de 1853. Ahora bien, la ley de 25 de Enero de 1854 está derogada por el artículo 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855. Sobre este particular pueden verse las opiniones del Sr. Pallares (Poder Judicial, página 650), del Sr. Vallarta (Cuestiones Constitucionales, tomo II, páginas 347 á 357), y la autorizada del Sr. Ministro de Justicia, Mariscal, en su resolucion de 19 de Marzo de 1869, sobre un caso de derecho marítimo ocurrido en las aguas de Veracruz (Coleccion de Lozano y Dublan, tomo X, páginas 257 y 258).

Fraccion XVI.—Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

Fraccion XVII.—Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

Estas dos fracciones están reformadas (reformas de 6 de Noviembre de 1874, inciso III, letra *B*, del artículo 72), y en su oportunidad nos ocuparémos de su contenido.

Fraccion XVIII.—Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

Ya vimos, al hablar del artículo 70 reformado, que los proyectos de ley sobre reclutamiento de tropas deben discutirse primero en la Cámara de Diputados, porque ese acto importa el contingente de sangre con que contribuye el pueblo para la defensa del país y de sus instituciones. Si se presentara primero en la Cámara de Senadores, podia ser inconsideradamente desechado, no pudiendo volver á presentarse en las sesiones del año. Se funda esto en que en la Cámara popular hay un interes peculiar por los asuntos políticos que conciernen á la Nacion